



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ACCIÓN DE TUTELA

Pamplona, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Aprobado por Acta No. 175

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00051-00
Accionante: SERGIO DANIEL RAMÍREZ NIÑO, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA
Vinculados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA Y OTROS.

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la acción de tutela formulada por el señor **SERGIO DANIEL RAMÍREZ NIÑO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de esta ciudad, en contra del **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA (JEPMS)**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

II. DEMANDA DE TUTELA¹

1. Hechos

Manifiesta el actor que:

- 1.1.** Solicitó la concesión del beneficio de prisión domiciliaria y libertad condicional al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona y al Juzgado fallador de Ocaña.

¹ Escrito de Tutela y Anexos folios 2-10 cuaderno digitalizado tutela primera instancia.

- 1.2. Las autoridades penales involucradas alegaron la falta de competencia para atender sus requerimientos en razón a que no habían recibido su expediente de vigilancia.
- 1.3. Fue condenado a una pena privativa de 64 meses, habiendo cumplido 29 meses y 22 días de prisión física, sumados a 8 meses y tres días de redención de pena, para un total de 37 meses y 25 días de pena cumplida.
- 1.4. Cuenta con todos los arraigos, conceptos favorables y descuentos por estudio que avalan la procedencia de los beneficios solicitados.

2. Peticiones

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y en consecuencia el reconocimiento del beneficio de prisión domiciliaria y libertad condicional.

III. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

Por reunir los requisitos legales, el 19 de octubre de 2022 se admitió² la acción de tutela interpuesta en contra del **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** y se vinculó al **MINISTERIO PÚBLICO**. En la mencionada providencia se dispuso la notificación al accionado y vinculado para que se pronunciaran sobre los hechos que originaron la acción y ejercieran el derecho de defensa; así mismo se requirió a los **JUZGADOS PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA** y **PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, a fin de que informaran si tienen o tuvieron el conocimiento de la causa criminal fallada en contra del promotor de la acción constitucional y de ser el caso, indicaran si en esa condición han resuelto o tramitado alguna solicitud presentada por parte del referido.

Por considerarlo pertinente, mediante auto³ del 25 de octubre siguiente se dispuso vincular como accionados al **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de la misma ciudad, concediéndoles el término de un (1) día para que se manifestaran sobre los fundamentos de la queja constitucional.

² Folios 15-16 ibidem.

³ Folios 81-82 ibidem.

2. Contestación de la demanda.

2.1. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA⁴.

Indicó que el 14 de febrero de 2019 profirió sentencia condenatoria en contra del señor SERGIO DANIEL RAMÍREZ NIÑO, imponiéndole una pena principal de 64 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, tipificado en el artículo 376 inciso 2° del Estatuto Punitivo, negándole la concesión de subrogados penales.

Que la decisión de segunda instancia que confirmó la del *A quo*, cobró ejecutoria el 28 de mayo de 2019, razón por la cual el 24 de julio siguiente se remitieron las diligencias al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para efectos de la vigilancia de la condena.

Señalaron que el 26 de septiembre de los corrientes el accionante presentó a través de correo electrónico solicitud de prisión domiciliaría, la cual fuera remitida por el despacho al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA; área administrativa que el 4 de octubre informó que el expediente del señor RAMIREZ NIÑO no se encontraba asignado a ninguno de las unidades judiciales adscritas a ese centro de servicios, en tanto fue remitido por competencia al juzgado homólogo de Ocaña.

Ante tal panorama y luego de oficiar al JEPMS de la ciudad de Ocaña, fueron informados que dicho estrado no estaba ejerciendo la vigilancia de la condena del actor, por cuanto según sus registros las diligencias habían sido enviadas por el extinto Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Descongestión de Ocaña al homólogo en la ciudad de Cúcuta.

Con sustento en la información recolectada se requirió nuevamente al Centro de Servicios de la ciudad de Cúcuta, sin obtener respuesta frente al estrado judicial al que le fue asignada la vigilancia de la condena del señor RAMIREZ NIÑO. En su lugar fueron requeridos para que remitieran los elementos documentales pertinentes para la reconstrucción del expediente de vigilancia del sentenciado; actuación esta

⁴ Folios 31-41 ibidem.

última que se cumplió a cabalidad el pasado 11 de octubre de 2022, sin que posterior a ello hubieren obtenido información adicional.

En últimas argumentaron haber desplegado toda la acción a su alcance para lograr dilucidar los hechos objeto de queja constitucional.

2.2. JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA⁵.

Señalaron que revisados los libros radicadores de la unidad judicial no se encontró registro de proceso seguido en contra del accionante.

De la misma manera con sustento en la información suministrada por EL CENTRO DE SERVICIOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE CÚCUTA, concluyeron que en efecto no había sido repartido a ese despacho ninguna actuación judicial relacionada con los hechos objeto de tutela.

2.3. MINISTERIO PÚBLICO⁶.

El Procurador 95 Judicial II Penal, afirmó que *“en el día de ayer en horas de la tarde, obtuve información verbal de la asistente social del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que el proceso en el que se vigila la pena al accionante RAMIREZ NIÑO, no ha sido recibido en el Juzgado, lo han solicitado, pero no se tiene conocimiento donde se encuentra, porque inicialmente lo tenía el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña de descongestión de Ocaña, pero al terminarse la descongestión, se remitió al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, para efectuar el reparto respectivo”*.

Por consiguiente, consideró que el JEPMS de esta ciudad no incurrió en la vulneración de derechos fundamentales, como si lo hicieron los Juzgados homólogos de Ocaña y Cúcuta al no remitir el proceso oportunamente.

2.4. JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD PAMPLONA⁷.

⁵ Folios 48-52 ibidem.

⁶ Folios 53-55 ibidem.

⁷ Folios 56- 77 ibidem.

Su titular adujo no haber recibido la actuación correspondiente, sin embargo reafirmó su competencia para conocer la vigilancia de la sentencia del accionante dado que éste se encuentra recluso en el penal de la ciudad de Pamplona.

Así las cosas, ante la imposibilidad de avocar conocimiento del proceso en razón a que las diligencias no se encontraban aún en su despacho, ordenó requerir al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA para que remitieran lo pertinente; advirtiendo que una vez se obtenga el expediente se procedería a asumir el conocimiento de la causa y a resolver de manera inmediata las solicitudes pendientes.

2.5. JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA⁸.

Señalaron que efectivamente ese despacho vigiló la pena impuesta al interno SERGIO DANIEL RAMIREZ NIÑO, no obstante, como quiera que la condena está siendo purgada en el establecimiento penitenciario de Pamplona, la competencia corresponde al JEPMS de esa ciudad; en consecuencia, mediante auto del 25 de octubre de año en curso se ordenó remitir el expediente al mencionado despacho, advirtiendo la existencia de solicitudes presentadas por el sentenciado que aún permanecían sin resolverse.

2.6. CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA⁹.

Se pronunció indicando que mediante oficio 1708 del 25 de octubre se remitió el proceso de vigilancia del señor RAMREZ NIÑO al JEPMS de Pamplona.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer de la presente tutela, conforme lo dispone el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el

⁸ Folios 87-92 ibidem.

⁹ Folios 94-99 ibidem.

Decreto 333/21 (art. 1-5), por tener el despacho accionado la categoría de circuito y pertenecer a este distrito judicial.

2. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala determinar si resulta procedente la acción de tutela por existir vulneración de los derechos fundamentales del accionando con ocasión de la ausencia de respuesta a las solicitudes por éste presentada ante distintas autoridades penales, en busca del reconocimiento del beneficio de prisión domiciliaria y/o libertad condicional.

3. Solución del problema jurídico.

3.1 Procedencia excepcional de la acción de tutela.

En atención a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, solo puede acudir a dicho mecanismo de manera excepcional siempre que no exista otro medio judicial idóneo y eficaz para obtener la garantía de derechos fundamentales que se pretende.

Tratándose de personas privadas de la libertad, la Corte Constitucional ha señalado que *“cuentan con una protección especial por la Carta Política, dado su estado de sujeción frente al Estado. Específicamente, la sentencia T-388 de 2013 señaló que las condiciones en que habita esta población han llevado a que se declare un estado de cosas inconstitucional que requiere la adopción de medidas urgentes, estructurales y continuas para garantizar la protección efectiva de todos sus derechos fundamentales. La Corte también recordó que la acción de tutela tiene un papel protagónico en un sistema penitenciario en crisis, dado que no solo permite “asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales, en general, sino que, además, permite a las autoridades tener noticia de graves amenazas que están teniendo lugar” (...)*¹⁰.

Con todo, no puede perderse de vista que la vía tutelar, por su naturaleza subsidiaria excluye la posibilidad de considerarla *“(...) como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar*

¹⁰ Corte Constitucional, T-063 de 2020

errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios”¹¹.

En sentencia T-103 de 2014 relleva el alto Tribunal Constitucional que:

“Teniendo en cuenta que la subsidiariedad se deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, el cual le impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional, la Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En suma, la acción de tutela solo resulta procedente cuando no existen o se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. Ello con el fin de evitar que este mecanismo excepcional, se convierta en principal¹². (...).

Entonces, la jurisprudencia de este tribunal constitucional ha sido enfática y reiterativa en señalar que la acción de tutela no procede de manera directa cuando el asunto está en trámite, toda vez que se cuenta con la posibilidad de agotar los medios de defensa previstos en el ordenamiento”. (Subrayas de este Tribunal).

3.2. Caso Concreto.

Dígase *prima facie*, que para los propósitos del presente fallo, se reúnen los presupuestos generales de toda acción de tutela¹², concernientes a la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, en tanto y cuanto de cara a la primera, en el actor radican los derechos fundamentales que invoca como vulnerados; y frente a la segunda, a cargo de las autoridades demandadas y vinculadas, dentro de sus ámbitos respectivos, está la atención de tales derechos; no así en relación con el principio de subsidiariedad, tal cual se precisará a continuación.

El asunto que convoca la acción de esta instancia en sede constitucional, refiere a las solicitudes de prisión domiciliaria y libertad condicional presentadas por el accionante y frente a las cuales no ha obtenido respuesta por presuntos

¹¹ Extractado de Corte Constitucional, T-237 de 2018

¹² Sin menester ahondar, como se precisará en su momento, en torno de la inmediatez

inconvenientes en el traslado de su expediente de vigilancia a la autoridad judicial competente.

En ese escenario, el despacho del Magistrado Sustanciador requirió a los distintos agentes procesales, destacando para lo que aquí interesa, los siguientes elementos de juicio:

- ✓ Oficio¹³ No. 1420 del 19 de octubre de 2022 por medio del cual el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA, informa que en efecto funge como el juez de conocimiento de la causa fallada en contra del señor SERGIO RAMIREZ NIÑO por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y que a través de oficio No. 2160 del 24 de julio de 2019 remitió las diligencias al CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, para efectos de la vigilancia de la condena.

Igualmente, señala que la solicitud de prisión domiciliaria presentada por el sentenciado el 26 de septiembre hogaño, fue enviada al mencionado centro de servicios para lo pertinente, sin embargo, dicha área la remitió al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA Y PAMPLONA.

Advierte que el JEPMS de Ocaña hizo saber que no tiene a su cargo vigilancia de la condena del accionante, en tanto revisado el archivo físico se halló que el extinto JUZGADO DE DESCONGESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esa localidad remitió las diligencias por competencia a su homólogo en la ciudad de Cúcuta (Información coincidente con la misiva¹⁴ No. 2052 del 11 de octubre de 2022 que en esos mismos términos fuera puesta en conocimiento del actor y que obra como anexo del escrito de tutela inicial).

- ✓ Auto¹⁵ del 19 de octubre siguiente, por medio del cual el JEPMS de esta localidad, solicita al CENTRO DE SERVICIOS DE CÚCUTA y al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de esa ciudad, la remisión de las diligencias de vigilancia de la condena del señor RAMIREZ NIÑO, toda vez que no cuenta con las mismas a pesar de

¹³ Folios 31-35 cuaderno unificado y digitalizado tutela primera instancia

¹⁴ Folio 8 ibidem.

¹⁵ Folios 67-68 ibidem.

que reviste la competencia para conocerlas en razón a que el sentenciado se encuentra cumpliendo su pena en el establecimiento carcelario de la ciudad de Pamplona. En la misma providencia se advierte que una vez recibido el expediente se avocaría conocimiento de la actuación y se procedería a resolver las solicitudes pendientes.

- ✓ Oficio¹⁶ 00289 del 25 del mismo mes y año, por medio del cual el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA indica que ha perdido competencia para continuar con la vigilancia de la pena del condenado, en tanto se encuentra recluso en el penal ubicado en la ciudad de Pamplona, razón por la cual dispone remitir las diligencias a través del centro de servicios, a su homólogo en dicha ciudad.
- ✓ Mediante misiva¹⁷ 3128 del 26 de octubre siguiente, el JEPMS de este municipio confirma que a través de correo electrónico del día anterior, efectivamente recibió el proceso del señor RAMIREZ NIÑO avocando conocimiento de la actuación y disponiendo requerir a la oficina jurídica del establecimiento carcelario, para que remita la documentación respectiva para efectos de dar trámite a la solicitud de libertad condicional y prisión domiciliaria pendientes por atender.
- ✓ Finalmente, el 27 de octubre siguiente, el estrado accionado remite auto¹⁸ interlocutorio 1011 de fecha 26 de octubre pasado, en el que se resolvió DECLARAR que el señor SERGIO DANIEL RAMIREZ NIÑO acumula en privación física y redención de pena un total de 36 meses y 14 días, además de concederle el sustituto de la prisión domiciliaria.

En vista de lo anterior, deviene palmario que la solicitud que buscaba la concesión de prisión domiciliaria en favor del sentenciado ha sido efectivamente atendida, toda vez que el juzgado accionado, luego de avocar conocimiento del expediente de vigilancia, en auto 1011 del 26 de octubre de 2022 decide concederle el mentado beneficio así como reconocerle 36 meses y 14 días como tiempo de redención de pena.

De esa manera en el particular acaeció la satisfacción material de la pretensión

¹⁶ Folios 87-89 ibidem

¹⁷ Folio 105 ibidem

¹⁸ Folios 110-114 ibidem.

propuesta en la demanda de tutela en cuanto al tópico de marras, descartándose así una vulneración a los derechos del accionante que ameriten la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, indica el actor que también presentó solicitud de libertad condicional, sin haber obtenido respuesta por las mismas razones que se vienen aludiendo en el apartado inaugural de esta providencia.

Para los efectos y del material probatorio que acompaña el trámite constitucional y que fuera referenciado con suficiencia previamente, resalta que el JEPMS de Pamplona mediante oficio 3128 del 26 de octubre pasado, informa que *“(...) el proceso adelantado en contra SERGIO DANIEL RAMIREZ NIÑO, fue recibido a través del correo institucional el día de ayer a las 5:52 p.m., en la fecha se avocó el conocimiento de la actuación disponiendo requerir a la documentación establecida en el artículo 471 del C.P.P., a efectos de dar trámite a la solicitud de libertad condicional (...)”*¹⁹.

Se extracta de lo anterior que la solicitud ateniende a ese subrogado penal del promotor de la acción, se encuentra en trámite ante el estrado que actualmente vigila su condena, a la espera de la remisión de los documentos respectivos por parte del INPEC que permitan adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Luego entonces en armonía con el carácter subsidiario de la acción de tutela, debe considerarse que el juez constitucional no puede inmiscuirse de cualquier manera en un proceso culminado o en curso, desplazando al juez natural o usurpando sus competencias mediante la adopción de decisiones que no le corresponden y que exceden las facultades legalmente conferidas.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional precisa que:

“(...) de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última (...).

Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional insistió que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas

¹⁹ Folio 105 ibidem.

a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia (...)” [51]. Y es que el carácter subsidiario y residual de la tutela surge del deber de “colaboración con el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95-7 superior), y hace parte de la obligación de preservar la institucionalidad como medio para asegurar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (...).

(...) la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo”²⁰.

Así mismo, el alto Tribunal reitera que:

“No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela (...) no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica”²¹.

En esa línea, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece de manera clara que una de las causales de improcedencia de la acción de tutela ocurre cuando *“existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”*.

De cara a la configuración de un perjuicio irremediable, se tornan ausentes elementos de juicio que deriven su configuración bajo las condiciones de gravedad, inminencia y urgencia que demanda la norma, máxime que el estrado accionado ha mostrado un actuar diligente en la recolección de información (a través de los distintos oficios remitidos al JEPMS de Cúcuta y al Centro de Servicios de esa misma ciudad en busca de que se concretara la remisión del expediente de vigilancia²²) que propicie la pronta resolución de los requerimientos efectuados por el actor. En ese sentido, recuérdese que *“(…) no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral”²³.*

Por consiguiente, siendo que el requerimiento que milita para el reconocimiento del

²⁰ Corte Constitucional, T 016 de 2019

²¹ Corte Constitucional T-211 de 2009

²² Folios 69- 77 cuaderno digitalizado y unificado tutela primera instancia.

²³ Extractado de T-647 de 2015

beneficio de libertad condicional, se halla surtiendo su curso legal ante el juez natural de la especialidad respectiva, no puede esta Corporación suplantar la acción que por mandato legal concierne a la jurisdicción ordinaria, pues ello implicaría validar el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Así mismo, es palpable que el interesado cuenta al interior de las diligencias de vigilancia punitiva, con los medios de defensa ordinarios (recursos de ley) para controvertir tanto la decisión que recientemente le concedió el beneficio de prisión domiciliaria, así como aquella que se adopte respecto de la solicitud de libertad condicional; mecanismos impugnativos que a falta de prueba en contrario revisten eficacia e idoneidad para garantizar sus derechos de defensa y contradicción, e impiden viabilizar la senda constitucional como una instancia alterna en la que el juez de tutela pueda arrogarse las decisiones que le corresponde adoptar, en primera instancia al fallador encargado de la ejecución de la pena y en segundo grado al juzgado de conocimiento, más aún cuando no fue demostrada la concurrencia de supuestos que eventualmente pudiesen configurar un perjuicio irremediable.

Ante la improcedencia anotada, resulta innecesario el abordaje de la inmediatez, y en ese sentido corresponde declarar la improcedencia del amparo solicitado, en vista de las razones aludidas en la presente providencia.

3.3. Cuestión final

Si bien en el devenir de las presentes diligencias quedó evidenciada la concurrencia de algunos percances administrativos fundados en la tardanza del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, en la remisión del expediente de vigilancia a su homólogo en la ciudad de Pamplona, que impidieron atender con mayor antelación la solicitud objeto de estudio, lo cierto es que esa situación ha sido superada y halla justificación en que *“se ha dado respuesta al interno SERGIO DANIEL RAMÍREZ NIÑO, en la medida en que la gran cantidad de peticiones recibidas a diario, por las más de 1000 personas privadas de la libertad a cargo de este juzgado, lo han permitido, en atención al orden de llegada y prioridad de las mismas”*.

En todo caso, se reitera, lo cierto es que la inactividad judicial cuestionada por el

actor ha sido remediada y actualmente su solicitud de prisión domiciliaria ha sido efectivamente atendida, mientras que la concerniente a la libertad condicional se encuentra en curso ante la autoridad competente, razón por la cual no encuentra espacio la intervención excepcional del juez constitucional para emitir orden ese sentido.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Única de Decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por el señor **SERGIO DANIEL RAMIREZ NIÑO**, interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Pamplona contra el **JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA** de acuerdo con las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

Radicado: 54-518-22-08-000-2022-00051-00
Accionante: SERGIO DANIEL RAMÍREZ NIÑO, actualmente interno en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Pamplona
Accionado: JUZGADO ÚNICO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PAMPLONA.
Vinculados: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y OTROS.

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
(En compensatorios)

Firmado Por:
Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aa9e1534c2dd37542ae061f7489c72fb6f0856112647d8d81a3b2b75ea8085**

Documento generado en 31/10/2022 11:58:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>